

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 146

Fecha Estado: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190022800	Verbal	MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA	YAN CARLOS ARBOELDA CORDOBA	Auto decreta pruebas SE SEÑALA FECHA PARA PARA ADN	22/10/2021		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto ordena notificar AUTORIZA NOTIFICAR EN LA DIRECCION APORTADA	22/10/2021		
05615318400220190038700	Verbal	YIRLEY DAYANA ZAPATA CALDERON	SANTIAGO RIVAS DURANGO	Auto decreta pruebas TENGASE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SEÑALA FECHA PARA PRUEBA ADN	22/10/2021		
05615318400220190039400	Verbal	GEGGIS LEIVA ATUNEZ COLINA	ADOLFO ALZATE CASTAÑEDA	Auto que decreta pruebas FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN	22/10/2021		
05615318400220200027200	Verbal	RAUL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	ADRIANA MARIA MUÑOZ TANGARIFE	Acta celebración audiencia SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	22/10/2021		
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA NUEVAMENTE	22/10/2021		
05615318400220210032500	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto resuelve retiro demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	22/10/2021		
05615318400220210034500	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO DE LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES Y SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	22/10/2021		
05615318400220210036200	Jurisdicción Voluntaria	ELIANA YISED SALGADO HENAO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	22/10/2021		
05615318400220210037500	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	22/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 304

RADICADO N° 2019-00367

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. 262 por parte de la Oficina de tránsito del Municipio de Rionegro sobre la inscripción del embargo del vehículo de placas HYQ756.

En cuanto al acceso del expediente, se procederá a escalar la solicitud de digitalización a través de la empresa encargada de tal fin y se le estará compartiendo enlace de acceso al correo electrónico del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdb02d0ddb57843c75a7dea048f72be07c424143672ab88cb5ff4fad6549a072**

Documento generado en 22/10/2021 10:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 305

RADICADO: 2019-00375

Teniendo en cuenta el memorial enviado el 15 de septiembre en el cual se informa sobre una nueva dirección para intentar la notificación personal del demandado, el Juzgado accede a ello, y por lo tanto, autoriza que se envíe la comunicación para la notificación personal de conformidad con lo expuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P, en la dirección Calle 41 No. 63-22 Barrio El porvenir del Municipio de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d5b066e90889491efbb9a7eeae6f80e0f21ee8b6bc7fa4c4dce05006f396a  
14e**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 306

RADICADO: 2019-00387

Teniendo en cuenta el escrito del 30 de octubre de 2020, se tendrá como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO SANTIAGO RIVAS DURANGO del auto admisorio de la demanda del día 02 de septiembre de 2019 conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, a partir del día 30 de octubre de 2020. Los términos para la contestación de la demanda comenzaron a correr entre el 02 de noviembre y el 27 de noviembre de 2020 por veinte (20) días, los cuales concluyeron sin ninguna respuesta por parte del demandado.

Así las cosas, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor SANTIAGO RIVAS DURANGO, la señora YIRLEY DAYANA ZAPATA CALDERON el menor J.P.R.Z., y el señor RICHARD ÁNGELO ZAPATA tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín,

Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través de la Comisaria de Familia de Guarne que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f39023676809446c9e620cae426ea61249ceaa03a4dd65e2836eaadf8398  
0a5**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	307
Radicado:	05615318400220190039400
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- FILIACION
Demandante:	GEGLIS LEIVA ANTUNEZ COLINA
Demandados:	ADOLFO ALZATE CASTAÑEDA
Decisión	Fija fecha de prueba de ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 22 de abril de 2021, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor ADOLFO ALZATE CASTAÑEDA, la señora GEGLIS LEIVA ANTUNEZ COLINA y al menor A.V.A.C tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**e72217c7f654f58039fe4db59138765414c862e4047d3c1ada4a8f4cfaa3b663**

Documento generado en 22/10/2021 01:48:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	287
Radicado	05615318400220190022800
Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA
Demandado	YAN CARLOS ARBOLEDA CORDOBA
Decisión	FIJA FECHA DE ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 4 de JULIO de 2019, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor YAN CARLOS ARBOLEDA CORDOBA, la señora MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA y a la niña M.I.M.B conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el **día martes 23 de noviembre a las 9:00 a.m** en la **dirección carrera 65 No. 80 - 325 en Medellín.** para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS

LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99cd3829676d170258dacf8a8a72be3facec1dd1076f5df5b9b3cc602caf14be**

Documento generado en 22/10/2021 11:12:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	22 de octubre de 2021
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00272	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:12 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:40 A.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a0e2b234-1467-4530-9a80-7532b5e3541f?vcpubtoken=d56b75c8-cbf5-48af-aed8-6ffa5d845861>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ
Cédula de ciudadanía	CC 15.354.208
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	NADIELLY GONZALEZ CARVAJAL
Cédula de ciudadanía	CC. 39.454.201 T.P. 336.382 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADA	
Nombres	ADRIANA MARÍA MUÑOZ TANGARIFE
Cédula de ciudadanía	CC 42.938.427

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I) Práctica de pruebas.

Se escucha a los testigos Seneida Galeano Giraldo y Rubén de Jesús Jurado Quintero

II) Alegatos.

III) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo.

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ADRIANA MARÍA MUÑOZ TANGARIFE CON c.c 42.938.427 Y RAÚL ANTONIO PATIÑO MUÑOZ con C.C 15.354.208 el día 17 de Octubre de 1997, en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes, del Municipio de la Unión., con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Registraduría Municipal de La Unión (Antioquia), en el registro civil de matrimonio registrado en el indicativo serial 1653193 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y 1873 de 1971 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en costas.

La presente decisión se entiende notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de apelación. Se le concede la palabra a la apoderada quien dice estar conforme con lo decidido. Ejecutoriada la decisión, se termina la diligencia siendo las 9:40 A.M.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

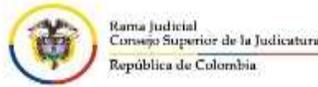
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5566dd49892ac51f64d3de8609dd2e0622c48a91696bc0a1ee56381c309fee9**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00234**  
**Auto de Sustanciación No. 302**

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho advierte necesario, en primer lugar, poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por Domesa de Colombia S.A., para lo cual, se dispone suministrar acceso a la misma por secretaría.

En segundo lugar, dado lo anterior y verificado el escrito de subsanación allegado, es preciso inadmitir nuevamente la demanda en atención a lo siguiente:

El artículo 82 del C. G. del P. en su numeral 4, estatuye que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Constatada la demanda en su conjunto con el escrito de subsanación, no se avizora que las pretensiones consulten precisión y claridad, toda vez que tal y como se le indicó a la parte actora desde la primera subsanación, deben enlistarse de forma discriminada los periodos cuyo pago se reclama, con la debida indicación del monto adeudado, lo cual, se insiste, no se aprecia en el escrito genitor.

Dado que ya se cuenta con certificación emitida por el empleador en la cual se vislumbra el valor de las primas devengadas por el demandado, se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar tal requisito, y para el efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P. , se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

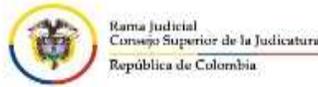
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e16063429e8bd8bf9372b1dfe286d9ddae775128c93f2f0afcdcc4a91d47626c**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00325**  
**Auto de Sustanciación No. 303**

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6967e6de97f23b8de6a5bb06dc23b9fb54f51cb8bb3c3a0489dd103bc8bc02**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 27 y general nro. 227
SOLICITANTES	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ Y ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR
RADICADO	05615318400220210034500
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de Rionegro (Antioquia), el día 6 de abril de 1991 en la Catedral de San Nicolás, acto registrado en la Notaría Primera de Rionegro (Ant.).

En dicho matrimonio, se procreó a JEFFERSON ESNEIDER, BRIAN ESTEVEN, y STEFANY ARROYAVE ESCOBAR, todos mayores de edad

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

*“PRIMERO: De la unión procreamos tres hijos JEFFERSON ESNEIDER ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.509.987, quien nació el 24 de agosto de 1991, en el municipio de Rionegro Antioquia, quien tiene actualmente 29 años*

de edad, BRIAN ESTEVEN ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.949.594, quien nació el 12 de mayo de 1993, en el municipio de Rionegro Antioquia, quien tiene actualmente 28 años de edad, y STEFANY ARROYAVE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.958.092, quien nació el 25 de enero de 1996, en el municipio de Marinilla Antioquia, quien tiene actualmente 25 años de edad. JEFFERSON ESNEIDER y STEFANY viven actualmente con la señora LUZ MIRYAM y BRIAN STEVEN vive de forma independiente.

**SEGUNDO:** RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que se había constituido con ocasión a nuestro matrimonio fue disuelta y liquidada por medio de la escritura pública 1340 del 23 de agosto de 2001, emanada de la notaría primera de Rionegro Antioquia.

**TERCERO:** FIJACIÓN DE RESIDENCIA SEPARADAS. Hemos vivido separados de cuerpo desde el mes de abril de 1999 y desde ese día a la fecha, no hemos vuelto a compartir cama, techo ni lecho, hemos vivido en residencias separadas, y así lo seguiremos haciendo.

**CUARTO:** SUBSISTENCIA Y ALIMENTOS. Cada quien velará por su propia subsistencia y no existirá obligación alimentaria alguna entre nosotros, cada uno subsistirá de sus propios recursos económicos.

**QUINTO:** Nos declaramos a paz y a salvo entre sí por todo concepto, y en forma particular, por gananciales, restituciones y compensaciones, estableciendo en forma expresa y absoluta, ninguno de nosotros tendrá derecho sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera le otro.

**SEXTO:** Cada cónyuge tendrá autonomía en su vida privada y no podrá ninguno intervenir en los asuntos personales el otro.”

## 1.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 20 de septiembre de 2021, sin que hubiera necesidad de notificar al Ministerio Público ni al defensor de familia, en atención a que los hijos de dicha unión ya son mayores de edad. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por

apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## **2.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

## **2.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ y ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo

sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, copia de las cédulas de ciudadanía de sus hijos, y copia de la escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal, No. 1340 del 23 de agosto de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro Ant.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ y ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Primera de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ y ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR, el cual quedó:

**“PRIMERO:** De la unión procreamos tres hijos JEFFERSON ESNEIDER ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.509.987, quien nació el 24 de agosto de 1991, en el municipio de Rionegro Antioquia, quien tiene actualmente 29 años de edad, BRIAN ESTEVEN ARROYAVE ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.949.594, quien nació el 12 de mayo de 1993, en el municipio de Rionegro Antioquia, quien tiene actualmente 28 años de edad, y STEFANY ARROYAVE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.958.092, quien nació el 25 de enero de 1996, en el municipio de Marinilla Antioquia, quien tiene actualmente 25 años de edad. JEFFERSON ESNEIDER y STEFANY viven actualmente con la señora LUZ MIRYAM y BRIAN STEVEN vive de forma independiente.

**SEGUNDO:** RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que se había constituido con ocasión a nuestro matrimonio fue disuelta y liquidada por medio de la escritura pública 1340 del 23 de agosto de 2001, emanada de la notaría primera de Rionegro Antioquia.

**TERCERO:** FIJACIÓN DE RESIDENCIA SEPARADAS. Hemos vivido separados de cuerpo desde el mes de abril de 1999 y desde ese día a la fecha, no hemos vuelto a compartir cama, techo ni lecho, hemos vivido en residencias separadas, y así lo seguiremos haciendo.

**CUARTO:** SUBSISTENCIA Y ALIMENTOS. Cada quien velará por su propia subsistencia y no existirá obligación alimentaria alguna entre nosotros, cada uno subsistirá de sus propios recursos económicos.

**QUINTO:** Nos declaramos a paz y a salvo entre sí por todo concepto, y en forma particular, por gananciales, restituciones y compensaciones, estableciendo en forma expresa y absoluta, ninguno de nosotros tendrá derecho sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera le otro.

**SEXTO:** Cada cónyuge tendrá autonomía en su vida privada y no podrá ninguno intervenir en los asuntos personales el otro.”

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ con C.C. 39.440.166 y ARMANDO ANTONIO ARROYAVE ESCOBAR con C.C. 15.431.613 celebrado el día 6 de abril de 1991. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 1425357 de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b910a235666846ac0fe94b840f678f891f9f34c30f6b6800e98ec4d98ad405

Documento generado en 22/10/2021 10:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 2021-00375. Interlocutorio No. 706**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal invocada en la demanda.
2. Se servirá indicar correctamente el nombre del demandado, toda vez que no coincide con el que se constata en el registro civil de matrimonio aportado.
3. Cumplirá con lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a este auto inadmisorio.

Para efectos de cumplir con dichos requisitos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d500e0455a5af11ed6f0ae8c798e1a92810d79b476918cfcebfa071044aac0**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 2021-00362. Interlocutorio No. 708**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. el P., se servirá indicar el número de identificación de las partes.
2. En el acápite de notificaciones, deberá señalar los canales electrónicos donde podrán ser notificadas las partes y la apoderada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. Igualmente, la apoderada deberá efectuar el registro del correo electrónico en el sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, dado que consultada dicha base de datos, no figura que la togada en mención haya cumplido con tal carga.
4. La pretensión segunda deberá ser adecuada, toda vez que se hace alusión a unas normas que no tienen que ver con la pretensión primera, ni con el objeto del proceso.

Para efectos de cumplir con dichos requisitos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cd3f7f59d19acad4ee081ce39b70c651fad05d086de126b7d738f60e815d57**

Documento generado en 22/10/2021 10:58:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 2021-00371. Interlocutorio No. 709**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

1. En el hecho primero, deberá indicar correctamente el Número de Folio del Registro de matrimonio.
2. Toda vez que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados, deberá adecuar el hecho sexto, en el siguiente sentido: a) Dado que se hace alusión a la causal 1 de divorcio, ampliará el fundamento fáctico de ello, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que solo se indica de forma indeterminada que la demandada ha mantenido una relación extramatrimonial por más de doce años, sin aclarar por qué se afirma ello; b) Igualmente, cuando se expone lo referente a las consecuencias del presunto accidente en la salud del demandante, deberá especificarse cuáles fueron tales secuelas y por que requería acompañamiento permanente, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el cambio de residencia de la demandada al que se hace referencia, precisando la fecha de dicho hecho; c) Aclarará por qué motivo se aduce que el demandante no pudo tener contacto con la demandada, y sin embargo se relata que realizaron la liquidación de la sociedad conyugal; d), lo que allí se expone, deberá ser ordenado en orden cronológico, y de ser el caso, se hará uso de más numerales.
3. Indicará el fundamento jurídico y factico de la pretensión sexta, o de ser el caso, se servirá excluirla.
4. Si bien, en el acápite de pruebas se aduce que se allega “Constancia de citación en consultorio jurídico (...)”, lo cierto es que la misma no se aporta, toda vez que lo que se aprecia es una constancia de que el demandante estuvo en una consulta jurídica el 10 de febrero de 2010 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

5. Indicará cuál es la relevancia que para el presente asunto tiene la historia clínica aportada, que data del 29 de abril de 2012; así como el oficio y resolución visibles a folios 48 y 49 del escrito de demanda; o de lo contrario, se servirá excluir ambos documentos.
6. Allegará poder para actuar, el cual deberá ajustarse a la normativa vigente.
7. Presentará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de cumplir con dichos requisitos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724339c113a1b10640a1c6751d23d78deb713de6e08b5a38ade331557d8c1927**

Documento generado en 22/10/2021 10:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 305

RADICADO: 2019-003375

Teniendo en cuenta el memorial enviado el 15 de septiembre en el cual se informa sobre una nueva dirección para intentar la notificación personal del demandado, el Juzgado accede a ello, y por lo tanto, autoriza que se envíe la comunicación para la notificación personal de conformidad con lo expuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P, en la dirección Calle 41 No. 63-22 Barrio El porvenir del Municipio de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0957c1f24e5106da8024d6750d686e20c65224f6decad2b52b1a5b6b4df32  
61c**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que el señor Fiscal Seccional 49, Dr. LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ, el pasado 20 de octubre de 2021, mediante correo electrónico allegado a este Despacho, solicita aplazar la audiencia de IMPOSICION SANCION, dentro del CUI: 056156099156201800567, NI: 2019 00021, DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con el joven imputado: JUAN DAVID GIL YEPES, la cual está programada para el día cuatro de noviembre de 2021 , a las 3:30 P.M atendiendo a que para igual calenda y hora tiene otras diligencias judiciales que atender. A Despacho.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes
<b>CUI</b>	056156099156201800567
<b>Radicado interno</b>	2019 00021 00
<b>Delito</b>	Violencia intrafamiliar
<b>Adolescente</b>	Juan David Gil Yepes
<b>Asunto</b>	Reprograma diligencia

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y el memorial allegado por el fiscal LUIS ALEJANDRO TORRES ALVAREZ, se aplaza audiencia de **IMPOSICION SANCION**, dentro del proceso de la referencia, agendada para el día 4 de noviembre de 2021, a las 3:30 pm y se reprograma como **nueva** fecha para la diligencia de citas el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM**

Notifíquese a los intervinientes de la forma establecida en los artículos 170 y 338 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE**

M

Firmado Por:



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Laura Rodríguez Ocampo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961b8ac2e6f1a623d4491774c1271d9430575d7a1a56c4656589a31d4445fbd**  
Documento generado en 22/10/2021 10:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>